



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 2000140030022012-01464-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: FABIO ALVAREZ

Recurso de reposición en subsidio de apelación.

i. Antecedentes:

La parte demandada a través de apoderado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de febrero 2021, fundado en los siguientes hechos:

"1°. Ese despacho fijo como fecha para llevar a cabo diligencia de remate de un bien propiedad de mi representado FABIO ALVAREZ el día 12 de marzo de 2020 a las 9 AM para fijar dicha diligencia y el valor del mismo el despacho se basó en un avalúo con vigencia de más de un año tal y como se lo hice saber al despacho dentro de un memorial presentado el día 12 de marzo a las 9 y 8 am según se desprende la anotación impresa por el Centro de servicios de los Juzgados civiles y de familia de Valledupar con el consecutivo número 143193 de la fecha ya indicada, memorial este que se presentó conjuntamente con el poder que me fuera otorgado para tal fin.

2°-. Este despacho no obstante la advertencia de la ilegalidad existente procedió a llevar a cabo la diligencia de REMATE en la fecha indicada pero igualmente se tardó Un año aproximadamente para pronunciarse sobre la aprobación del mismo lo cual a mi parecer es inusual, dentro del auto que aprueba el remate se me reconoce personería pero extrañamente no se menciona en parte alguna los reparos que en su momento le hice a la diligencia de remate, que paso no lo sé eso lo deben saber en el despacho dado que por la fecha de la diligencia a los pocos días se dio el cierre de los despachos judiciales debido a la pandemia del covid19 hasta el día 04 del pronunciamiento de fondo del despacho sin se refiriera para nada al memorial ya referido".

i. Actuaciones del despacho.

Esta judicatura en acta de la diligencia de remate reconoció personería al apoderado del demandado, en razón a que no obraba en el expediente el escrito recurso interpuesto por la parte demandada.

Que es cierto, que mediante auto de fecha 03 de febrero se fijó fecha de remate del bien inmueble de la litis para el día 12 de marzo de 2020, a las nueve de la mañana,

el cual fue adjudicado al señor NORBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD, quien hizo una oferta de SESENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$67.100.000.00).

Del examen del expediente se evidencia que el último avalúo tiene por fecha 17 de octubre de 2017, del que se corrió traslado a la contraparte, sin objeción alguna.

ii. Consideraciones:

"Se centra el recurso en la vigencia del avalúo".

El Art. 318 del C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Párrafo 3º del Art.452 del C.G.P., nos dice que los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

Pues bien, en estas diligencias se tiene por cierto de que el último avalúo que se avizora en el expediente es el visto a folio 127 del paginario, por un valor de \$53.479.000.00, sin fecha a la vista, incrementado en un 50%, nos da un avalúo de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$80.218.500.00), que fue el que se tuvo en cuenta para el remate mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, con el que se adelantó la pública subasta. Asistiendo aquí al recurrente en lo que afirma.

Pero que no es cierto de que el apoderado judicial de la parte demandada haya presentado el recurso en la fecha que indica, por cuanto esta no obraba en el expediente, y por esta razón se aprobó el remate.

Seleccione donde está localizado el proceso:
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Entidad/Entidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR

Si ya ingresó el número más fácil de consultar su proceso:
 Seleccione la opción de consulta por datos:
 Número de Radicación

Número de Radicación
 20001400300220120146400

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Miércoles, 07 de Julio de 2021 - 09:38:59 A.M. [Gestionar Archivos PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Planteo			
Demandante: SR JUAN MURCIA - CIVIL		Demandado: FABIOLA SANCHEZ MEJIA			
Clasificación del Proceso:					
Tipo	Clase	Recurso	Unidad del Expediente		
De Ejecución	Ejecución con Título Hipotecario	Del Tipo de Recurso	Secundaria		
Agentes Procesales:					
Demandante: - DAMAYENDA		Demandado: - FIDIO - ALVAREZ			
Contenido de Radicación:					
CONTENIDO: PAGARE No. 05725257100013416 - ESCRITURA PUBLICA No. 1221 de fecha 5-02-2011					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuado	Fecha Inicio Trámite	Fecha Fin del Trámite	Fecha de Reporte

Lo que resulta fácil para el despacho entrar a responder el enigma al togado sobre el misterio de no habersele dado trámite al recurso, y este radica en la sencilla razón de que el apoderado de la parte demandada no radicó el escrito que dice haber presentado en esa fecha, puesto que para ese día solo presentó el poder tal como se aprecia en la plataforma de registros de memoriales y consulta de procesos.

12 Mar 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CONS. 143267 1FL. PARTE DEMANDADA SOLICITA RECONOCER PERSONERIA JCA AL DR. ELMER ENRIQUE DAZA DAZA			12 Mar 2020
-------------	-----------------------	--	--	--	-------------

Desvirtuado lo anterior, entramos a decidir sobre la legalidad del remate con el fin de establecer la prosperidad del recurso o no.

Con este hecho, se mantendrá el despacho de tener por no presentada la oposición alegada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto esta no registra en los canales del Centro de Servicio Sala Civil Familia, el ingreso del memorial alegado por el apoderado del extremo demandado.

Por otro lado, tenemos que en el historial del expediente figuran los siguientes registros:

- Aprobación de remate. 04 de febrero de 2021.
- 10 de febrero 2021, apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.
- 11 de febrero 2021, adición recurso de reposición
- 01 de julio 2021, traslado del recurso de reposición.

Indica lo anterior que el recurso fue presentado posterior a la adjudicación realizada en pública subasta.

Así las cosas, se tendrá por extemporánea la objeción presentada por la parte demandada, toda vez que la oportunidad procesal para alegar las irregularidades del

remate es antes de la adjudicación del bien objeto del remate, y entendiéndose la adjudicación en el momento que se hace la diligencia de remate.

Y es que conforme a lo dispuesto en el Artículo 455 CGP "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación".

Así las cosas, aunque el auto aprobatorio de remate es susceptible de recurso de reposición, no lo es menos que tal momento no es una oportunidad para alegar irregularidades que pretendan afectar la validez del remate, como lo pretende en esta oportunidad el recurrente.

Adicionalmente ha de manifestarse que la ejecutada también estaba facultada para presentar el avalúo actualizado del bien conforme a lo dispuesto en el Artículo 444 Código General del Proceso, lo que no hizo, omisión que ahora no puede alegar a su favor para desvirtuar la diligencia de remate.

Se advierte, además, que del cuestionado avalúo se corrió traslado a la parte demandada y no propuso objeciones.

Así las cosas, se negará la reposición solicitada y se rechazará de plano la apelación subsidiaria, toda vez que la decisión recurrida no es susceptible de dicho recurso, en concordancia con lo previsto en el Artículo 321 C.G.P.

Finalmente, debe precisarse que la adición al recurso de reposición de 10 de febrero de 2021 deviene extemporánea al no haberse interpuesto dentro de la ejecutoria de la decisión atacada.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 4 de febrero de 2021 por el cual se aprobó la diligencia de remate dentro de este asunto.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación subsidiario por improcedente.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del expediente digitalizado a NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD al correo electrónico señalado para recibir notificaciones, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa764d9b9ed4d3ef95de07cbdbb851ab73df3bd656282247da4931d772
9f954**

Documento generado en 08/07/2021 04:05:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**